



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-399/2024

RECURRENTE: DAVID IVÁN FABELA MENDOZA ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO, SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se relaciona con la queja interpuesta por el recurrente en contra de la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas a presidencias municipales en dieciocho municipios y quince diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro

¹ En adelante, parte recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Toluca.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

realizada por MORENA; cabe señalar que la parte recurrente presentó solicitud de registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal por el Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.

- (3) La CNHJ de MORENA determinó la improcedencia de la queja, al considerar que no se había presentado oportunamente, esto es, dentro del plazo del plazo de cuatro días naturales.⁴
- (4) Inconforme, la parte recurrente controvertió dicho acuerdo de improcedencia partidista. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁵ confirmó el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de MORENA.
- (5) Posteriormente, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Toluca, la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (6) Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

II. ANTECEDENTES

- (7) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos:
- (8) **1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024⁷.
- (9) **2. Emisión de la convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁸ emitió la convocatoria al proceso de selección para cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales recurrentes 2023-2024.

⁴ Al efecto, la CNHJ de MORENA sostuvo que la publicación del acto impugnado aconteció el treinta de marzo, por lo que el plazo para controvertirlo corrió del treinta y uno de marzo al tres de abril. De ahí que, consideró que, dado que se había presentado el medio de impugnación hasta el seis de abril siguiente, resultaba extemporánea su presentación.

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ En lo siguiente, Instituto local.

⁷ Mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/23.

⁸ En lo consecutivo, CEN de MORENA.



- (10) **3. Registro.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de registro como aspirante a candidata a presidenta municipal por el Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, por MORENA.
- (11) **4. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El diecinueve de enero, los partidos políticos MORENA, del Trabajo⁹ y Verde Ecologista de México,¹⁰ solicitaron el registro de convenio de coalición.
- (12) En su momento el PVEM se desistió de integrar la coalición.
- (13) **5. Convenio de coalición.** El siete de febrero, el Instituto local determinó la procedencia del registro del convenio de coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Querétaro” integrada por Morena y el PT.¹¹
- (14) **6. Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la coalición.** El veintisiete de marzo, la Comisión Coordinadora de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Querétaro” celebró la tercera sesión, en la que determinó concluir con la coalición referida.
- (15) **7. Aprobación de solicitudes de registro.** El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA¹² publicó un documento denominado “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas de las presidencias municipales, así como las de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.
- (16) **8. Conclusión de coalición.** El dos de abril, el Instituto local determinó dar por concluida la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Querétaro”.¹³

⁹ En lo sucesivo PT.

¹⁰ En adelante PVEM.

¹¹ Mediante acuerdo IEEQ/CG/R/001/2024.

¹² En lo siguiente, CNE de MORENA.

¹³ Mediante acuerdo IEEQ/CG/R/002/2024.

- (17) **9. Primer juicio de la ciudadanía.** El seis de abril, el recurrente controvertió, ante la Sala Toluca, diversos actos de la CNE de MORENA y otros órganos de ese partido.¹⁴
- (18) Al respecto, esa Sala Regional reencauzó la demanda a la CNHJ de MORENA para que lo conociera y resolviera.¹⁵
- (19) **10. Resolución partidista.** El quince de abril, la CNHJ de MORENA acordó la improcedencia del recurso de queja promovido por el recurrente, al presentarse de forma extemporánea.
- (20) **11. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el dieciséis de abril, el recurrente controvertió, ante la Sala Toluca, el referido acuerdo de improcedencia partidista.¹⁶
- (21) Esa Sala Regional reencauzó la demanda al Tribunal local y otorgó de plano las medidas de protección solicitadas por el recurrente.
- (22) **12. Sentencia local.** El veintidós de abril, el Tribunal local dictó sentencia¹⁷ en el sentido de confirmar el acuerdo de improcedencia partidista y dejó subsistentes las medidas de protección.
- (23) **13. Juicio de la ciudadanía federal.** El veintitrés de abril, el recurrente controvertió, ante la Sala Toluca, el acuerdo de admisión de las pruebas, así como la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (24) Esa Sala Regional, consultó a la Sala Superior la competencia para resolver dicho medio. A lo cual, este órgano jurisdiccional determinó la competencia en favor de dicha Sala Regional.¹⁸
- (25) **14. Sentencia impugnada.** El nueve de mayo, la Sala Toluca dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.¹⁹

¹⁴ El medio se radicó con el número de expediente ST-JDC-118/2024.

¹⁵ El medio de integró con la clave CNHJ-QRO-407/2024.

¹⁶ El medio se radicó con el número de expediente. ST-JDC-155/2024.

¹⁷ En el expediente TEEQ-JLD-23/2024.

¹⁸ Mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-599/2024 y acumulados.

¹⁹ En el expediente identificado con la clave ST-JDC-181/2024.



- (26) **15. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el once de mayo, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (27) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-399/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁰
- (28) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (29) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.²¹

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (30) Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (31) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que,

²⁰ En adelante, Ley de Medios.

²¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (32) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (33) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (34) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (35) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (36) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en



aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (37) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (38) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ²²	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.²³• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²⁴

²² Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

²³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

²⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

<p>considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.²⁵ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.²⁶ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.²⁷ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.²⁸ • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁹
--	--

(39) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

A. Sentencia de la Sala Regional

(40) La Sala Toluca **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en esencia, estudió los agravios planteados por el recurrente en esa instancia regional, conforme a las temáticas siguientes:

a.1. Acuerdo de admisión de pruebas

ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

²⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

²⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁸ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

²⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (41) La Sala Regional calificó **inoperantes** los agravios, al considerar que el recurrente no evidenció cómo la no admisión de los enlaces o la falta de pronunciamiento de pruebas trascendió al dictado de la ejecutoria.

a.2. Conclusión de la coalición

- (42) La Sala Toluca calificó **infundado** el agravio, pues argumentó que, si bien la determinación que aprobó la conclusión de la coalición se emitió el dos de abril, desde el veintisiete de marzo, la Comisión Coordinadora de la Coalición emitió un acuerdo en que asentó la decisión de concluir el convenio de coalición parcial.
- (43) Asimismo, la Sala Regional razonó que la publicación de treinta de marzo realizada por el partido se hizo con pleno conocimiento de la terminación de la coalición, con independencia de la determinación del Instituto local.
- (44) Por otro lado, argumentó que en la cédula de publicitación en los estrados de la relación de solicitudes de registro de candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa aprobadas por MORENA se hizo constar que la relación correspondía a las candidaturas de dieciocho municipios y quince diputaciones de mayoría relativa.
- (45) De ahí que, para la Sala Toluca, las afirmaciones del recurrente relativas a que el Tribunal local no valoró que la lista publicada correspondía a la postulación de MORENA en coalición, carecían de sustento.

a.3. Inaplicación del artículo 22, inciso d)

- (46) La Sala Regional calificó **inoperantes** los agravios, al considerar que el recurrente no combatía las razones del Tribunal local para desestimar su pretensión.
- (47) En concreto, señaló que, como lo sostuvo el Tribunal local, el recurrente se inscribió al proceso de participación partidista de MORENA, por lo que se sometió a las pautas de la convocatoria emitida por ese partido.

- (48) Por tanto, sostuvo que los agravios relacionados con la inaplicación de la norma adjetiva partidista resultaban **ineficaces**, pues en su calidad de militante conocía el contenido del artículo 22, inciso d), del Reglamento de la CNHJ de MORENA, y en su calidad de participante conoció y aceptó el contenido de la base DÉCIMA OCTAVA de la convocatoria respectiva, en la que se estableció el plazo de cuatro días naturales para promover el procedimiento sancionador electoral respectivo.
- (49) Además, la Sala Regional sostuvo que, aun, aplicando la jurisprudencia 8/2019³⁰, dado que el recurrente se autoadscribía como persona indígena, la impugnación contra la lista aprobada por MORENA resultaría extemporánea.
- (50) En suma, para la Sala Regional, el recurrente se limitó a reiterar las razones hechas valer en la instancia local respecto a la inaplicación solicitada, pues la hizo depender de su pertenencia a diversas minorías, **y no así a que la norma partidista fuera inconstitucional o ilegal.**
- (51) Para la Sala Toluca, al no establecerse una razón de inconstitucionalidad, el primer acto de aplicación de tal plazo se dio en la convocatoria y, por ende, a diferencia de una razón de inconstitucionalidad que puede presentarse con cada acto de aplicación, tal plazo fue consentido desde la inscripción del actor al proceso y su aplicación en la etapa impugnativa no implicaba una nueva oportunidad de impugnar ante la falta de agravios de inconstitucionalidad.

a.4. Mejor derecho para ser designado y derecho absoluto a ser registrado

- (52) La Sala Toluca calificó **inoperantes** los agravios, al considerar que esas temáticas quedaron fuera de la *litis*, esto es, que no fueron analizadas en la cadena impugnativa, pues su análisis quedó supeditado a la procedencia de su demanda.

³⁰ De rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.



- (53) Por tanto, dado que el recurrente no controvertió eficazmente la improcedencia de su demanda, no había lugar a analizar las cuestiones de fondo que hizo valer.

a.5. Sentencia contraria al principio constitucional pro persona

- (54) La Sala Regional calificó **infundado** el agravio, al reiterar que, el análisis de los presupuestos procesales era una cuestión de orden público, por lo que su verificación era necesaria para determinar si procedía o no resolver el fondo de la controversia³¹.
- (55) Finalmente, sostuvo que el mero hecho de invocar una aplicación *pro persona* no eximía al recurrente de cumplir con los supuestos de procedencia, pues esa cuestión por sí misma no lesionaba su derecho de acceso a la justicia.

B. Planteamientos del recurrente

- (56) El recurrente plantea -sustancialmente- los motivos de inconformidad siguientes:
- El recurso es importante y trascendente en materia del cómputo de los plazos de presentación de los medios de impugnación, observando el principio *pro homine* y *pro accione*. La supuesta inaplicación implícita de los artículos 10 de la ley de medios, así como 2 y 7 de la constitución local.
 - Es aplicable la jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, porque la Sala Toluca

³¹ Para robustecer ese razonamiento, la Sala Regional citó los criterios emitidos jurisprudenciales siguientes: i) la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**; y ii) la tesis aislada III.4o.(III Región) 14 K (10a.) de rubro: **DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

confirmó la sentencia del Tribunal local partiendo de premisas falsas y expectativas de vulneración de derechos, sin la exhaustividad debida, en contravención del artículo 17 constitucional.

- La Sala Regional realizó una interpretación directa e indebida del supuesto constitucional de procedencia relativo a la interposición del medio intrapartidista en defensa de los derechos individuales y colectivos.
 - Lo anterior, pues no tomó en cuenta que, derivado de la cancelación del convenio de coalición del dos de abril, y la publicación en Facebook del mismo día, solo podría configurarse la violación a los derechos humanos a partir de esa fecha y no de una anterior, como pretende manifestar MORENA, aduciendo una publicación del 30 de marzo.
- La cancelación del convenio de coalición de dos de abril y la subsiguiente publicación en la página de internet de una cédula de notificación que carece de características necesarias para ser válida, representa una violación flagrante a la Constitución Federal y a la tutela jurisdiccional efectiva, en concreto, a los artículos 14, 16 y 17 de la Ley de Medios.
- La sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia, pues la Sala Regional realizó una valoración incorrecta de las pruebas, al no analizar adecuadamente el contenido de la resolución y la validez de la notificación, lo cual es una violación al principio de tutela jurisdiccional efectiva.
 - Lo anterior, pues de la cédula, razón y certificación partidista no se advierte de manera fehaciente el número de fojas que integraron el documento de la resolución.
- La sentencia impugnada vulnera el principio de confianza legítima, pues de manera contraria a lo mandado por el artículo primero de la Constitución Federal, indebidamente se le revierte la carga de la prueba.
- Se dejó de valorar de manera correcta la prueba contextual que debe ser realizada por oficio, prevista en la tesis VI/2023, de rubro: "PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL.

NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”, pues se otorgó un incorrecto valor probatorio a dos documentales públicas.

- Se debió realizar un análisis completo de argumentos y pruebas, la evaluación del contexto de las amenazas e, interpretación de la normativa aplicable.

Caso concreto

- (57) Es **improcedente** el recurso de reconsideración porque de la sentencia impugnada y de la demanda presentada ante esta Sala Superior no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o partidistas, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (58) En efecto, la Sala Regional se limitó a analizar, esencialmente, dos aspectos relacionados con la legalidad de: *i*) el acuerdo de admisión y pruebas emitido por el Tribunal local; y *ii*) la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que confirmó el acuerdo emitido por la CNHJ de MORENA respecto de la improcedencia de la queja presentada por el recurrente.
- (59) De lo anterior, se advierte que ninguno de los tópicos analizados por la Sala Toluca se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba revisarse en esta instancia, pues se relacionan con cuestiones de mera legalidad, relacionados con valoración probatoria y la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación en materia electoral. En particular, con la extemporaneidad en la presentación de una queja partidista.
- (60) Por otro lado, el recurrente alega: la vulneración a su derecho a ser votado, al principio de exhaustividad y congruencia, la supuesta transgresión a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y legalidad; además, reitera los agravios encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad en la

determinación de la improcedencia de su queja por no haberse presentado oportunamente.

- (61) Sin embargo, se hace notar que los planteamientos del recurrente están dirigidos a demostrar la supuesta falta de valoración probatoria para determinar la extemporaneidad en la presentación de su queja partidista; así como la supuesta indebida interpretación de la normatividad partidista, a la luz del principio *pro homine* y *pro accione*, sin que se advierta que exista alguna inaplicación implícita de normas electorales o partidistas.
- (62) Ello, pues la Sala regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local, a partir del análisis del material probatorio que obraba en autos, así como del contraste de lo determinado por el Tribunal local frente a los agravios esgrimidos por el recurrente, para así determinar su ineficacia; incluso, hizo referencia a criterios jurisprudenciales y precedentes. Lo anterior, sin contrastar o interpretar directa o implícitamente alguna norma.
- (63) De esta manera, esta Sala Superior advierte que el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad responsable deviene en aspectos de mera legalidad: **i)** al valorar material probatorio³²; **ii)** limitarse a aplicar precedentes judiciales³³; y **iii)** citar normativa local³⁴, lo cual no comprende un genuino estudio de constitucionalidad o la omisión de realizarlo ante alguna petición de las partes.
- (64) No es obstáculo que en la sentencia reclamada la Sala Regional haya desestimado el planteamiento relacionado con la inaplicación de la normativa partidista, dado que en esta instancia la parte recurrente no formula un planteamiento en el que haga valer la subsistencia de un tema de constitucionalidad, sino que sus motivos de disenso solo gravitan en temas de mera legalidad sobre los cuales ya se pronunció la autoridad responsable.

³² La cédula de publicitación en estrados emitida por la CNE de MORENA; el "Formato 2. Carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de Morena" como hecho notorio dado que el recurrente lo aportó en el diverso ST-JDC-118/2024.

³³ Particularmente, ST-JDC-59/2023; ST-JDC-60/2023; T-JDC-221/2022, ST-JDC-97/2022 y ST-JDC-688/2021 Y ACUMULADOS

³⁴ Artículos 11 y 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro



- (65) Tampoco se actualiza la procedencia del recurso a partir de las manifestaciones que realiza la parte recurrente en torno a la supuesta inaplicación de la ley de medios y de la constitución local, debido a que no se advierte que en la sentencia reclamada la sala hubiera llevado a cabo un ejercicio de control de constitucionalidad o en su caso la supuesta inaplicación que aduce el recurrente.
- (66) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (67) Por último, como se adelantó, tampoco se considera que el asunto sea relevante o novedoso, desde el punto de vista constitucional, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que las cuestiones relacionadas con los plazos previstos en la normativa partidista para contabilizar la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación forman parte de la facultad de los partidos para regular sus procesos internos, lo cual es acorde con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³⁵.
- (68) De ahí que, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (69) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- (70) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

³⁵ Véase, por ejemplo, los expedientes SUP-JDC-0866/2023, SUP-JDC-754/2021, entre otros.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.